RADICADO	2020-000303
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	SHIRLEY MARIA VALEST RUSSY
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 20 de Octubre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 28 de septiembre de 2020.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen:

Es menester señalar al despacho, que la norma citada le da facultad a las partes del proceso de conferir poderes mediante mensajes de datos y detalla además las reglas que se aplicaran en estos casos, sin embargo es pertinente señalar que el decreto no suprime lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes del cgp. sino que da una alternativa.

ARTÍCULO 5 PODERES: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Se cita el artículo *74* del C.G.P*, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo NO SUPRIME lo establecido en el estatuto procesal, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida, es lo que precisamente le da origen al decreto, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa poniendo en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe ni al acceso a la administración de justicia, fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

En este caso en concreto, se tiene que aunque se presume autentico el poder general aportado escaneado en forma de mensaje de datos, el parágrafo 3ª del artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece tal obligación, (*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales)* por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo debía remitir un correo electrónico, algo no fuera de lo común, ni una carga gravosa para las partes.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Así mismo tampoco se cumple lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5 del decreto 806 de 2020 que

señala: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*" Como quiera que el poder no es actualizado a las nuevas circunstancias derivadas del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el virus "Covid 19" no se encuentra el correo electrónico del apoderado judicial.

En lo atinente al punto concerniente al artículo 8° del decreto 806 tantas veces mencionado, se tiene que tampoco se subsana el yerro señalado en el auto que inadmite y que en ultimas reviste de la mayor importante como quiera que se trata de velar por el derecho al debido proceso y la defensa de la parte demandada, como quiera que se requirió al demandante señalar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada, a lo que se responde en el libelo subsanatorio anexando un *DOCUMENTO VINCULACIÓN DIGITAL* en cuyo interior se ve claramente que el correo de la demandada allí consignado es **danielpeque00@outlook.com** muy diferente al que se consignó en la demanda en el acápite de notificaciones shirly855@hotmail.com.

Dirimido lo anterior, y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. HACER las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 087

Hoy: 21 de octubre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO